

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **15:30 QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 22 VEINTIDOS DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/39/2021, INTERPUESTO POR EL C. MANUEL ZUMAYA MERAZ**, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, **EN CONTRA DE:** "a) en contra de la **RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DEL 2021 QUE RECAYÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR EL SUSCRITO** en donde se establece el Desechamiento del recurso de revocación interpuesto por el suscrito en contra del dictamen de registro de planilla **DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL del partido político movimiento regeneración nacional relativo a la solicitud del C. MOISÉS AARON CEDILLO RODRÍGUEZ**, en su carácter de representante del partido de fecha **21 DE MARZO DEL AÑO 2021 para contender en el proceso de Elección de ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí**" (sic)., **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICE:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 22 ventidos de abril de 2021 dos mil veintiuno.

**VISTO.** Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/39/2021**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. MANUEL ZUMAYA MERAZ, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, dentro del presente juicio, en contra de:

" *la RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DEL 2021 QUE RECAYÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR EL SUSCRITO en donde se establece el Desechamiento del recurso de revocación interpuesto por el suscrito en contra del dictamen de registro de planilla DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL del partido político movimiento regeneración nacional relativo a la solicitud del C. MOISÉS AARON CEDILLO RODRÍGUEZ, en su carácter de representante del partido de fecha 21 DE MARZO DEL AÑO 2021 para contender en el proceso de Elección de ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí*".

#### GLOSARIO

**CEEPAC:** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**El Recurrente:** Manuel Zumaya Meraz, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**LGSIMIME:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

#### RESULTANDO

**Primero.** Con fecha del 21 de marzo de 2021, el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., emitió los Dictámenes de Registro de las Planillas de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional de los Partidos Políticos.

**Segundo. Recurso de Revocación.** Con fecha del 26 veintiséis de marzo de la anualidad que transcurre, el C. Manuel Zumaya Meraz, interpuso Recurso de Revocación ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en contra del dictamen de Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Movimiento Regeneración Nacional de fecha 21 veintiuno de marzo.

**Tercero. Resolución del Recurso de Revocación.** Con fecha 30 treinta de marzo de la presente anualidad, el Comité Municipal Electoral en Xilitla, S.L.P., resolvió el Recurso de Revocación interpuesto por el C. Manuel Zumaya Meraz, el cual fue desechado.

**Cuarto. Recurso de Revisión.** Inconforme con la determinación del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en data 05 cinco de abril del año en cita, el actor interpuso Recurso de Revisión ante el Tribunal Electoral del Estado.

**Quinto. Informe Circunstanciado.** Mediante auto de fecha 09 nueve de abril de la anualidad que transcurre, este Tribunal Electoral dio por recibido oficio CEEPAC/CME/XILITLA/41/2021, signado por las C.C. MARTHA GARCIA ZORRILLA Y XOCHITL ROSALES TERAN, Presidenta y Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., respectivamente, en el cual rinden Informe Circunstanciado y remite las constancias para integrar el presente expediente.

**Sexto. Admisión.** Por acuerdo de fecha 13 trece de abril del año en curso, este Tribunal Electoral tuvo por admitido a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el C. Manuel Zumaya Meraz. En el mismo auto, se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas a recibir las en su nombre, y se decretó el cierre de instrucción para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**Séptimo. Turno.** El día 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno a las 8:43 ocho horas con cuarenta y tres minutos, se turnó el expediente físico TESLP/RR/39/2021 a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**Circulación del Proyecto de Resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a sesión pública, a celebrarse a las 13:30 horas del día 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Lic. Yolanda Pedroza Reyes, y el Mtro. Rigoberto Garza de Lira, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy, día de la fecha encontrándonos dentro del término a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se RESUELVE al tenor de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 5, 6 fracción II, 7 fracción II, 9, 46 fracción II, 47 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

**2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico.** El C. Manuel Zumaya Meraz, se encuentra legitimado y tiene personalidad para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con número **CEEPAC/CME/XILITLA/41/2021**, de fecha 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, signado por las C.C. MARTHA GARCÍA ZORRILLA Y XÓCHITL ROSALES TERÁN en su carácter de Presidenta y Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., respectivamente, en donde manifiesta: "...al efecto se señala que se tiene por acreditada la personalidad con la que comparece el actor, toda vez que es Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P."

En ese tenor, y toda vez que el Consejo Electoral le reconoce tal carácter, de conformidad con el numeral 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral se estima por acreditado el presente apartado. De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio de Revisión, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que el acto impugnado es contrario a la pretensión del inconforme pues del escrito de inconformidad, se desprende que el impetrante considera que la resolución impugnada vulnera sus intereses. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

***"PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.***

*Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante,*

*o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”*

**3. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente Manuel Zumaya Meraz, tuvo conocimiento del acto que reclamar el 01 de abril del año en curso, interponiendo el Recurso de Revisión que nos ocupa el día 05 de abril de la presente anualidad, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

**4. Definitividad.** En la especie, se tiene por colmado dicho requisito toda vez que conforme al artículo 43 de la Ley de Justicia Electoral, el actor agotó dicha instancia prevista en dicho numeral, porque para combatir la Resolución que resolvió la Revocación, no hay que recurrir a ninguna otra instancia y entonces tiene que acudir el promovente ante esta Autoridad Jurisdiccional para que resuelva conforme a Derecho, esto; en observancia a lo que ordenan los artículos 45 y 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

**5. Forma.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que los promoventes consideran pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

El escrito que contiene el medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron los actos recurridos, y el órgano electoral responsable del mismo; así mismo, el escrito inicial contiene agravios que genera la los actos recurridos, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino “AGRAVIOS” en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es *“se dicte una nueva resolución donde se tenga en tiempo y forma realizado el recurso de Revocación”*.

**6. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## **7. ESTUDIO DE FONDO.**

### **7.1. Fijación de la litis.**

Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones del promovente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

El inconforme en el presente asunto se duele esencialmente, de la resolución de fecha 30 de marzo de la presente anualidad, recaída en el Recurso de Revocación emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.

### **7.2.- Redacción de agravios.**

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos*

*distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

### 7.3 Calificación de agravios.

El actor dentro de su escrito recursal, plantea en esencia, los siguientes motivos de agravio:

1. El actor menciona como único agravio, que la resolución de fecha 30 treinta de marzo de 2021, recaída dentro del Recurso de Revocación, es infundada toda vez que la responsable determinó que dicho recurso fue presentado en forma extemporánea, lo cual considera que no fue así, porque la responsable omitió notificarle la Resolución de fecha 21 veintiuno de marzo del año en cita, del Dictamen del Registro de la Planilla de mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, por lo que carece de firma del promovente, por lo que tuvo conocimiento de ello hasta el día 23 veintitrés de marzo del año que corre.

Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la litis planteada a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar o modificar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales se analizarán de manera conjunta por encontrarse íntimamente ligados entre sí, y por estar referidos a una misma cuestión, sin que ello genere agravio alguno. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

En opinión de este Tribunal Electoral, el agravio vertido por el C. Fernando Ruiz Rojas deviene **INFUNDADO** por los motivos que a continuación se señalan.

De la lectura integral del escrito de demanda del Juicio de Revisión citado al rubro, se advierte, que los actos impugnados expresados por el promovente, descansan esencialmente, en que considera que la Resolución recaída dentro del Recurso de Revocación de fecha 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, promovido por este, ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., con motivo de que fue declarado extemporáneo dicho Recurso por la responsable, lo que considera es infundado, toda vez que aduce que no se le notificó la Resolución de fecha 21 veintiuno de marzo del año en cita, del Dictamen del Registro de la Planilla de mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

En el presente caso, es preciso establecer si de las constancias que existen en autos, se comprueba que le asiste la razón al promovente, en cuanto a que el Dictamen de fecha 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, le fue notificado hasta el día 23 veintitrés del mismo mes y año, ello, con la intención de definir si interpuso a tiempo el recurso de revocación cuya resolución impugna en el presente expediente, por haber resultado extemporáneo.

En ese contexto, los arábigos 10, y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado establecen los plazos y términos que deberán ser observados para interponer los medios de impugnación:

**“Artículo 10.** *Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.*

*Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando sólo los días hábiles, debiéndose entender por tales, todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.*

**Artículo 11.** *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente, en el presente ordenamiento...”*

El numeral 10, de la Ley de Justicia Electoral, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Por su parte, el numeral 11 del citado ordenamiento jurídico, precisa que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

El presente asunto se encuentra relacionado con el Dictamen del Registro de la Planilla de mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional para conformar el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., de tal forma que es inconcuso que el presente asunto está vinculado con un proceso electoral local que se desarrolla actualmente en esta entidad federativa, por lo que se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En el caso concreto, opera la notificación automática del acto impugnado dentro del Recurso de Revocación por lo siguiente:

Según se desprende de las diversas documentales que obran en autos referentes a la Sesión Ordinaria del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., de fecha 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en la cual se dieron a conocer los dictámenes del Registro de la Planilla de mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional para conformar dicho Ayuntamiento.

Las Documentales en referencia son las siguientes:

1.-Convocatoria a Sesión Ordinaria de fecha 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno a las 20:00 horas, dirigida al C Manuel Zumaya Meraz en su calidad de Representante del PRI.(foja 135)

2.-Acta de Asistencia a la Sesión Ordinaria de fecha 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno.(foja 149)

3.- Acta de Sesión. (foja 148)

4.- Resultados de dictámenes de Procedencia por Partidos.(foja 151)

De las documentales mencionadas, esta autoridad se percata que en dicha Sesión Ordinaria se contó con la presencia de el Ciudadano Manuel Zumaya Meraz en su carácter de representante del PRI ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.; lo que se confirma con la asistencia del actor y la firma del mismo en cada una de las documentales enlistadas las cuales a continuación se anexan al cuerpo de la presente resolución en el orden que fueron mencionadas:

<https://www.teeslp.gob.mx>

135

**CONVOCATORIA  
SESIÓN ORDINARIA**

XILITLA, S.L.P., a 19 de marzo del 2021.  
**Asunto:** Convocatoria a Sesión Ordinaria.

**NOMBRE:** MANUEL ZUMAYA MERAZ  
**CARGO:** REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
**DOMICILIO:** CALLE 5 DE MAYO N 11 COL. BUGAMBILIAS, XILITLA S.L.P.  
**PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 109, 113, 115 fracción III y 116 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 15, 16, 17, 30, 31, 37, 38, 40, y demás relativos del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se le **CONVOCA** a sesión **ORDINARIA** del **COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL** de Xilitla, S.L.P., a efectuarse el próximo día **21 de marzo del año 2021**, a las **20:00 horas**, misma que se llevará a cabo en la Sala de Sesiones del referido Organismo Electoral, ubicado en la calle Niños héroes No 216, Colonia Centro del municipio de Xilitla S.L.P., la cual se desarrollará conforme al orden del día anexo a la presente convocatoria.



Para el ingreso a las instalaciones del organismo deberán observar las medidas de prevención sanitaria y uso obligatorio de cubrebocas.


Sin otro particular, quedamos en espera de su puntual asistencia.

**ATENTAMENTE**

  
**SECRETARIA TÉCNICA  
C.XÓCHITL ROSALES TERÁN**

  
  
**CONSEJERA PRESIDENTA  
C.MARTHA GARCÍA ZORRILLA**

*Recibi Original  
19/03/2021  
19:46 hrs.  
Manuel Zumaya Meraz  
Etc. Manuel Zumaya Meraz*



encontraban presentes la totalidad de los integrantes del Organismo Electoral, declarándose la existencia de quórum, y en tal virtud los acuerdos y resoluciones tomados en la sesión se declararon válidos.

Así mismo, se contó con la presencia de los representantes de partidos políticos que a continuación se enuncian:

PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE	ASISTENCIA
Acción Nacional	BLANCA FLOR VILLEDA RAMIREZ	SI
Revolucionario Institucional	MANUEL ZUMAYA MERAZ	SI
De la Revolución Democrática	EUDOCIO RUBIO ANGELES	SI
Verde Ecologista de México		
Conciencia Popular		
Movimiento Ciudadano	FEDERICO PEREZ ANASTACIO	SI
MORENA	FATIMA MARQUEZ ARVISO	SI
Nueva Alianza San Luis Potosí	RUBEN TORRES BAUTISTA	SI
Encuentro Solidario		
Redes Sociales Progresistas		
Fuerza por México		

**EEPCO**  
Comité Electoral de Xilitla  
**ICRPM ELECTORAL XILITLA**

En cuanto al punto 2 del Orden del Día, relativo a la lectura y aprobación del Orden del Día de la sesión, el Consejero Presidente sometió a consideración de los integrantes del Comité Municipal Electoral, la aprobación del mismo. **Quedando aprobado por unanimidad de votos.**

En cuanto al punto 3 del Orden del Día, relativo a la presentación, discusión y en su caso aprobación del acta de la Sesión Ordinaria del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., para el Proceso Electoral 2020-2021, de fecha 21 de marzo de 2021, el Consejero Presidente sometió a consideración de los integrantes de la Comité Municipal Electoral No. 55, la aprobación de la misma. **Quedando aprobada por unanimidad de votos.**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA  
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE XILITLA, S.L.P.**

En el municipio de Xilitla, S.L.P., siendo las 20:05 horas del día 21 del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, en el domicilio ubicado en Calle Niños Héroes, número 216, Colonia Centro, del municipio referido, se reunieron los integrantes del **Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.**, en virtud de haber sido convocados por su Consejera Presidenta a la **SESIÓN ORDINARIA**, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 39, 109 y 113 de la Ley Electoral en el Estado, y 15, 16, 17, 83, 94 y demás relativos del Reglamento de Sesiones de los Organismo Electorales; conforme al siguiente Orden del Día:

1. Lista de asistencia y declaración en su caso, del quórum y de la validez de la sesión.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día de la sesión.
3. Presentación, discusión y en su caso aprobación del Acta de la sesión de ordinaria de fecha 06 de marzo de 2021.
4. Informe relativo a los Dictámenes de Paridad de Género aprobados por el Pleno del Consejo para los cargos de integrantes de las Planillas de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional de la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.
5. Presentación, discusión y en su caso aprobación de los Dictámenes correspondientes a las solicitudes de registro presentadas por los **Partidos Políticos, Coaliciones y Alianzas Partidarias** para contender en la elección del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., en el **Proceso Electoral 2020-2021**.
6. Informe relativo a la fecha de inicio de la campaña electoral para la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.
7. Informe de la correspondencia, denuncias y medios de impugnación presentados ante este Organismo Electoral al día de la fecha.
8. Asuntos Generales.

En cuanto al punto 1 del Orden del Día, relativo a la lista de asistencia y declaración en su caso, del quórum y de la validez de la sesión, la Consejera Presidenta solicitó a la Secretaria Técnica, tomara la asistencia de los integrantes del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., encontrándose presentes la Consejera Presidenta MARTHA GARCÍA ZORRILLA, y los Consejeros y Consejeras Ciudadanos y Ciudadanas C. JORGE HERNANDEZ SALINAS, C. DOLORES MADRID HERNANDEZ, C. EMANUEL RIVERA REBULLOSA, C. ARACELI MATA LOREDO, así como la C. XOCHITL ROSALES TERAN quien actuó como la Secretaria Técnica, por lo que se declaró que se



1

*[Handwritten signatures]*

<https://...>



Proportional para la elección de Ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021	
Dictamen respecto al <b>Partido Político Revolucionario Institucional</b> de candidaturas de planillas de Mayoría Relativa y listas de regidurías de Representación Proporcional para la elección de Ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021	PROCEDENTE
Dictamen respecto al <b>Partido Político de la Revolución Democrática</b> de candidaturas de planillas de Mayoría Relativa y listas de regidurías de Representación Proporcional para la elección de Ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021	PROCEDENTE
Dictamen respecto al <b>Partido Político del Trabajo</b> de candidaturas de planillas de Mayoría Relativa y listas de regidurías de Representación Proporcional para la elección de Ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021	PROCEDENTE
Dictamen respecto al <b>Partido Político Verde Ecologista de México</b> de candidaturas de planillas de Mayoría Relativa y listas de regidurías de Representación Proporcional para la elección de Ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021	PROCEDENTE
Dictamen respecto al <b>Partido Político Conciencia Popular</b> de candidaturas de planillas de Mayoría Relativa y listas de regidurías de Representación Proporcional para la elección de Ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021	PROCEDENTE
Dictamen respecto al <b>Partido Político Movimiento Ciudadano</b> de candidaturas de planillas de Mayoría Relativa y listas de regidurías de Representación Proporcional para la elección de Ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021	PROCEDENTE
Dictamen respecto al <b>Partido Político MORENA</b> de candidaturas de planillas de Mayoría Relativa y listas de regidurías de Representación Proporcional para la elección de Ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021	PROCEDENTE



Es un hecho notorio que se desprende de dichos documentales que en todas ellas se puede apreciar la firma del promovente, por lo que no cabe duda que tuvo conocimiento de los resultados de la misma.

Por otra parte, una vez finalizada dicha sesión y agotados en su totalidad los puntos contenidos en el Orden del día se dieron por enterados y notificados los presentes de los dictámenes, el actor firmó en su calidad de Representante del PRI, ello es visible en la página 155 del expediente original. Dicha sesión dio inicio el 21 veintiuno de marzo y concluyó el mismo día, con lo que, desde ese momento, automáticamente el accionante fue notificado de los resultados del Dictamen del Registro de la Planilla de mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional para conformar el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, según lo dispuesto por el artículo 11 de la citada Ley Electoral, al hacerse sabedor de la misma.

Los anteriores medios de convicción hacen prueba plena, por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos de la Ley de Justicia Electoral en los numerales 18 punto I, 19 fracción b), 20 y 21. Por lo que resulta suficiente para demostrar la notificación automática del acto impugnado al inconforme, y no haber sido controvertida respecto de su autenticidad y contenido.

Al quedar notificado de manera automática el partido político el 21 veintiuno de marzo, por conducto de sus representante acreditado ante el Comité Municipal Electoral y presentarse el Recurso de Revocación hasta el día 26 veintiséis de marzo ante la autoridad responsable, es que su presentación resulta extemporánea, pues transcurrieron 5 cinco días a partir de que el recurrente tuvo pleno conocimiento del acto ahora impugnado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 18/2009 y 19/2001 de la Sala Superior de rubro:

**"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR**

NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)" y "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ".

De donde se desprende que los partidos políticos que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos o Comités Municipales Electorales se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

Bajo esa perspectiva, sí se demuestra que el representante acreditado ante el Comité Municipal electoral de Xilitla, S.L.P. si estuvo presente en la multitudinaria sesión que dio inicio el 21 veintiuno de marzo y concluyó el mismo día, entonces el plazo correspondiente corrió a partir del mismo día; en tanto que el Recurso de Revocación en cuestión fue presentado hasta el 26 veintiséis del mismo mes, por lo que aún en el supuesto más beneficioso para el recurrente, la presentación de la demanda en cuestión, no fue oportuna.

Es por las razones antes expuestas que este Tribunal Electoral estima que el agravio que ha sido estudiado deviene INFUNDADO.

**8. Efectos de la resolución.** Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, que el agravio expresado por el recurrente deviene INFUNDADO.

Se Confirma la Resolución del Recurso de Revocación de fecha 30 treinta de Marzo de la presente anualidad, dictada por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., promovida por el C. Manuel Zumaya Meraz en contra del Dictamen del Registro de la Planilla de mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional de fecha 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.:

Se declara la Resolución en comento, válida y legítima

**9. Notificación.** Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 50 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al C. Manuel Zumaya Meraz en su domicilio proporcionado, y en lo concerniente a la autoridad electoral responsable notifíquese por oficio y por conducto del CEEPAC.

**10. Transparencia.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el C. Manuel Zumaya Meraz.

**SEGUNDO.** El C. Manuel Zumaya Meraz, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

**TERCERO.** Los agravios vertidos por el C. Manuel Zumaya resultaron **INFUNDADOS** en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

**CUARTO.** Se Confirma la Resolución del Recurso de Revocación de fecha 30 treinta de Marzo de la presente anualidad, dictada por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., promovida por el C. Manuel Zumaya Meraz en contra del Dictamen del Registro de la Planilla de mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional de fecha 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución en forma personal al C. Manuel Zumaya Meraz en su domicilio proporcionado, y por oficio, al Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., por conducto y en auxilio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEXTO.** Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia.

**A S Í,** por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe".

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.